



Asamblea General

Distr. general
29 de abril de 2026
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

62º período de sesiones

15 de junio a 10 de julio de 2026

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

La violencia y la discriminación a que se enfrentan las mujeres lesbianas, bisexuales y *queer*

**Informe del Experto Independiente sobre la protección contra
la violencia y la discriminación por motivos de orientación
sexual o identidad de género, Graeme Reid**

Resumen

Este informe se presenta al Consejo de Derechos Humanos en cumplimiento de sus resoluciones 32/2 y 59/5. En él, el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Graeme Reid, examina la violencia y la discriminación a que se enfrentan las mujeres lesbianas, bisexuales y *queer* en todo el mundo. Este estudio aborda las formas distintas e interseccionales de violencia y discriminación a que se enfrentan las mujeres lesbianas, bisexuales y *queer* en diversos contextos en todo el mundo. El Experto Independiente concluye el informe formulando una serie de recomendaciones sobre cómo respetar las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y adoptar respuestas inclusivas y basadas en los derechos.



I. Introducción

1. La violencia y la discriminación contra las mujeres lesbianas, bisexuales y *queer* (LBQ) son fenómenos que se siguen produciendo de manera generalizada en todas las regiones. Las mujeres LBQ se enfrentan a violaciones sistémicas de sus derechos a la salud, a la propiedad, a la herencia, a la libertad de circulación, al acceso a la justicia y a la vida familiar. Estos abusos reflejan la misoginia arraigada en las diversas instituciones y, con carácter más general, la subordinación estructural de las mujeres.

2. Menos del 5 % de las mujeres de todo el mundo viven en países en los que existe algo que se asemeje a la plena igualdad jurídica¹. No hay ninguna economía en la que las mujeres tengan las mismas oportunidades económicas, y en un tercio de ellas se restringe la libertad de circulación de las mujeres². Dos quintas partes de los países restringen los derechos de propiedad de las mujeres³, y en más de 40 países hay disparidades entre los derechos de sucesión de los hombres y los de las mujeres⁴. En 19 países, la ley obliga a las mujeres a obedecer a sus maridos, y en 65 persisten las desigualdades en cuanto al derecho a volver a contraer matrimonio⁵. En 14 países, las mujeres no pueden abandonar el domicilio conyugal ni viajar por el país en las mismas condiciones que los hombres, y en muchos otros no pueden transmitir la nacionalidad a sus hijos o cónyuges⁶. La primacía otorgada a los modelos de familia heterosexuales sigue estando tan generalizada que la igualdad de las mujeres solteras rara vez es objeto de estudio y no está ni mucho menos garantizada. En muchos contextos, casarse con un hombre y ajustarse a las normas reproductivas siguen siendo requisitos para que las mujeres puedan gozar de pleno reconocimiento jurídico.

3. La violencia y la discriminación contra las mujeres LBQ se caracterizan por una serie de rasgos estructurales comunes: los derechos están condicionados por instituciones patriarcales y pasan por el filtro de dichas instituciones; el hecho de ajustarse a las normas de género suele ser un requisito previo para acceder a la esfera pública; las mujeres que cuestionan estas condiciones se enfrentan a insultos, acoso por Internet, agresiones físicas y violencia sexual; y la minimización de estos daños por parte de las instituciones perpetúa las lagunas cíclicas en los datos y en las respuestas en materia de política.

4. El derecho internacional de los derechos humanos ofrece protecciones claras a todas las mujeres, incluidas aquellas que se identifican como LBQ, garantizando los derechos a la igualdad y la no discriminación, la autonomía corporal, la salud, la vida familiar, la propiedad, la herencia, el trabajo y el acceso a la justicia, así como el derecho a no ser objeto de violencia. Estas obligaciones se activan directamente cuando a las mujeres LBQ se les niegan sus derechos o son víctimas de violencia por no ajustarse a los roles de género y reproductivos que se esperan de ellas.

5. A pesar de estas medidas de protección, las mujeres LBQ apenas aparecen en los datos oficiales, lo que da lugar a lagunas en las políticas, los programas y la legislación. Los mecanismos de defensa de los derechos de la mujer se han centrado históricamente en la discriminación en el seno de las estructuras familiares heterosexuales, y los marcos centrados en las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero y de género diverso (LGBT) se han centrado en gran medida en la sexualidad, la salud y el reconocimiento de los hombres. En consecuencia, las concepciones normativas tanto de las mujeres como de las personas LGBT contribuyen a que las mujeres LBQ “queden en tierra de nadie entre distintos marcos de derechos”⁷ en ámbitos como la atención de la salud, el asilo, la protección laboral y los

¹ Véase <https://openknowledge.worldbank.org/server/api/core/bitstreams/2d98382b-4cc6-43ba-b140-06ea4ca9a51e/content>.

² *Ibid.*

³ Véase <https://openknowledge.worldbank.org/server/api/core/bitstreams/de98b164-a3b1-449b-aa4d-0d78dc01ed4e/content>.

⁴ Véase <https://openknowledge.worldbank.org/bitstreams/9bc44005-2490-41f8-b975-af35cbae8b9a/download>.

⁵ Véase <https://openknowledge.worldbank.org/server/api/core/bitstreams/2d98382b-4cc6-43ba-b140-06ea4ca9a51e/content>.

⁶ *Ibid.*

⁷ Contribución de Women in Refugee Law.

servicios de lucha contra la violencia de género. La falta de datos sobre las mujeres LBQ se ve agravada por sesgos metodológicos que presentan sus experiencias como excesivamente complejas, privadas o carentes de pruebas suficientes para su documentación. Estos argumentos reflejan tendencias más generales en las que se menosprecian los estudios sobre las mujeres y la exclusión por motivos de género se presenta como una metodología neutra, lo que tiene como consecuencia la omisión sistemática de las mujeres en la recopilación de datos, el análisis y los marcos de política.

6. En este contexto, el Experto Independiente agradece las más de 200 contribuciones recibidas en respuesta a la convocatoria para la presentación de aportaciones, en las que defensoras LBQ de los derechos humanos, Estados, instituciones nacionales de derechos humanos y particulares han aportado abundantes pruebas y documentación⁸. Se recibieron aportaciones adicionales durante una consulta celebrada el 13 de marzo de 2026 con el Grupo de Personas Lesbianas, Bisexuales, Trans e Intersexuales, en el marco del 70º período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en Nueva York, y durante una reunión de expertos celebrada en línea el 23 de marzo de 2026.

7. En el presente informe se enumeran algunas medidas para proteger mejor a las personas que son objeto de violencia y discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género examinando cuestiones como la misoginia, las limitaciones a la autonomía de las mujeres, el acceso de las mujeres LBQ a la esfera pública y la regulación de las normas de género mediante la violencia. Asimismo, se pone de manifiesto que, en función de su situación, las personas se enfrentan a discriminación y violencia por factores interseccionales, como el lugar en el que se encuentran, la discapacidad, la raza, la situación migratoria, el empleo, la expresión de género y otras formas de marginación.

8. El informe contribuye a la base empírica del mandato al adoptar un enfoque holístico e interseccional a la hora de examinar las consecuencias materiales que tienen la discriminación y la violencia por motivo de orientación sexual o identidad de género para las mujeres LBQ. Asimismo, reconoce que las identidades LBQ abarcan una amplia diversidad de experiencias vividas, incluidas las de las mujeres transgénero que se identifican como lesbianas, bisexuales y/o *queer*. Por consiguiente, el Experto Independiente también tiene en cuenta la información y la documentación que reflejan el carácter interseccional de la identidad de género y la orientación sexual en la conformación de los patrones de discriminación y exclusión. En un número reducido de contribuciones se expresó desacuerdo con este enfoque inclusivo, abogando por que se emplearan definiciones de “mujer” basadas exclusivamente en el sexo; algunas de estas contribuciones no abordaban de manera sustantiva las cuestiones examinadas en el informe, pero se publicarán junto con el resto de contribuciones en aras de la transparencia⁹.

II. Marco jurídico internacional

9. El derecho internacional de los derechos humanos impone a los Estados obligaciones claras de eliminar la discriminación por motivos de género y garantizar la plena igualdad de la mujer en la legislación, las políticas y la práctica. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer obliga a los Estados a tomar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (art. 5). La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación

⁸ Las contribuciones pueden consultarse en <https://www.ohchr.org/es/calls-for-input/2026/call-input-thematic-report-hrc62-violence-and-discrimination-experienced>.

⁹ *Ibid.*

Racial y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también obligan a los Estados a eliminar la discriminación y garantizar la igualdad sustantiva¹⁰.

10. En el caso *Flamer-Caldera c. Sri Lanka*¹¹, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer determinó que la tipificación de las relaciones entre personas del mismo sexo como delito era una forma de discriminación. El Comité consideró que la criminalización tenía su origen en normas patriarcales arraigadas que fijaban los roles de las mujeres y los reducían a funciones reproductivas; que entraba dentro del ámbito de aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y que suponía un incumplimiento de las obligaciones de los Estados de garantizar la no discriminación de las mujeres y su acceso a la justicia. La relevancia de esa decisión va más allá de la despenalización. En ella se deja claro que las leyes y prácticas que regulan la sexualidad de las mujeres no son independientes de los sistemas más generales de desigualdad de género, sino que la criminalización de las relaciones entre personas del mismo sexo es uno de los mecanismos que se emplean para imponer las jerarquías basadas en el sexo. La decisión ofrece un marco orientativo en favor de una aplicación más amplia de la Convención. Al abordar la criminalización en el marco de las obligaciones que impone la Convención de eliminar las normas sociales discriminatorias, asegurar la igualdad sustantiva y garantizar el acceso a la justicia, el Comité afirmó que los derechos de las mujeres LBQ se inscribían plenamente en las obligaciones fundamentales de los Estados. También proporciona una base directa para aplicar los marcos de derechos de las mujeres a los patrones de exclusión, coerción y violencia que afectan a las mujeres LBQ y, en un sentido más amplio, a las personas LGBT, especialmente cuando el acceso a la vivienda, los medios de vida, la protección, la condición de persona inmigrante o refugiada y la participación en la vida pública depende del hecho de ajustarse a las expectativas heterosexuales y reproductivas.

11. Las mujeres LBQ que intentan labrarse y mantener una vida al margen de estos estrechos caminos socialmente aceptados suelen recibir amenazas o ser víctimas de actos de violencia física y sexual. Estas formas de violencia se emplean contra las mujeres LBQ con el objetivo específico de interferir en su integridad personal y su autonomía¹². El Comité de Derechos Humanos¹³, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer¹⁴ y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otros órganos de las Naciones Unidas, han señalado que tales abusos vulneran el principio fundamental de no discriminación en la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos¹⁵. El derecho internacional protege aspectos fundamentales de la autonomía personal, entre ellos el derecho a elegir libremente al cónyuge y a contraer matrimonio de pleno y libre consentimiento, en virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios y la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud. Los matrimonios forzados implican vulneraciones de derechos consagrados en diversos instrumentos¹⁶, a saber: a la educación; a no ser objeto de violencia física, psicológica o sexual; a la salud; a la igualdad y la no discriminación; a la información; y a un recurso efectivo en caso de vulneración de un derecho¹⁷.

¹⁰ Véanse la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, arts. 15 y 16; y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, art. 4.

¹¹ [CEDAW/C/81/D/134/2018](#).

¹² Véase también [A/HRC/44/53](#).

¹³ [CCPR/C/KOR/CO/4](#), párrs. 14 y 15.

¹⁴ [CEDAW/C/MYS/Q/3-5](#), párr. 21.

¹⁵ Por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 1.

¹⁶ Entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹⁷ Resolución 71/175 de la Asamblea General.

12. El derecho internacional obliga a los Estados a que garanticen unos servicios de salud disponibles, accesibles, aceptables y de buena calidad, sin discriminación y sin barreras de índole económica o informativa¹⁸. Esto incluye la salud sexual y reproductiva, que es esencial para que se hagan efectivos los derechos de la mujer y está estrechamente vinculada a otros derechos humanos¹⁹.

13. El acceso de las mujeres LBQ a la vivienda, la tierra y la seguridad económica suele estar condicionado por sus relaciones con los hombres o supeditado a ellas, lo que socava tanto su autonomía como su capacidad para vivir con seguridad y sin esconderse. Las responsabilidades de los Estados en la eliminación de la discriminación incluyen llevar a cabo reformas jurídicas y presupuestarias para garantizar la igualdad de derechos en la administración de la tierra, especialmente en el caso de las mujeres y los Pueblos Indígenas, reconociendo que esto es fundamental para el derecho a la alimentación, a la vivienda y a la estabilidad económica²⁰. Los Estados tienen la responsabilidad de combatir las relaciones de poder desiguales en la toma de decisiones y en la vida comunitaria²¹, garantizar a las mujeres un trato igualitario en el ámbito de la reforma agraria y de la tenencia de la tierra, y hacer frente a los sistemas consuetudinarios discriminatorios y los obstáculos que dificultan la participación de las mujeres de zonas rurales²².

14. Los Estados también tienen la obligación de hacer frente a la violencia contra las mujeres LBQ²³. Esta labor se ve obstaculizada por la falta de datos oficiales desglosados, que son un requisito previo para comprender las causas profundas de la violencia y responder de manera adecuada, de modo que los autores no se sientan motivados o legitimados para reprimir o castigar la diversidad²⁴.

III. Acceso condicionado a los derechos

15. En muchos contextos, el acceso de las mujeres a los derechos y los recursos está supeditado al hecho de estar en una relación con un hombre. En algunos casos, esto se expresa de forma explícita, a través de leyes que definen el matrimonio, la filiación y los derechos de propiedad en términos exclusivamente heterosexuales. En otros casos se articula a través de sistemas administrativos y de prestación de servicios que dan por sentada la presencia de un marido, una pareja masculina o un hogar encabezado por un hombre. Esta posición relegada también puede verse reflejada en las prioridades de investigación y financiación, que tienden a priorizar la experiencia masculina. Muchas organizaciones LBQ indican que el acceso a la financiación suele estar condicionado a la alineación con prioridades LGBT centradas en los hombres, lo que limita los recursos que se destinan a la labor específica en favor de las mujeres LBQ y obstaculiza el desarrollo de una labor de defensa sostenida e independiente. Esta condicionalidad de los derechos y los recursos limita la capacidad de las mujeres sin pareja, solteras y *queer* para reclamar propiedades de forma independiente, acceder a la atención de la salud, conseguir una vivienda, formar una familia, obtener protección jurídica e incluso financiar sus organizaciones.

¹⁸ Véase [E/C.12/2000/4](#).

¹⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 22 (2016), párrs. 10 y 25.

²⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 26 (2022), párrs. 32 y 35.

²¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 34 (2016), párr. 54 c).

²² Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 14, párr. 2 g).

²³ Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 35 (2017).

²⁴ Véase [A/HRC/41/45](#).

A. Libertad de circulación

16. En el 30 % de las economías del mundo siguen existiendo disposiciones jurídicas que limitan la libertad de las mujeres para decidir adónde quieren ir o viajar y dónde quieren vivir²⁵. Los sistemas de tutela masculina exigen a las mujeres obtener permiso para viajar, trabajar, estudiar o acceder a la atención de la salud²⁶. Los indicadores que miden la capacidad de las mujeres para abandonar el domicilio conyugal o viajar por el país en igualdad de condiciones con los hombres²⁷ dan por sentada la existencia de un domicilio conyugal, y, con ello, consolidan el matrimonio heterosexual como el mecanismo central no solo para acceder a derechos, sino también para definir a las mujeres como sujetos legítimos de análisis político. Las mujeres sin pareja, solteras y *queer* quedan excluidas de los marcos inteligibles dentro de los cuales puede evaluarse la igualdad de las mujeres en materia de libertad de movimiento.

17. Las mujeres LBQ se enfrentan a restricciones agravadas de su libertad de circulación que no quedan reflejadas en estos marcos. Cuando las familias descubren o sospechan que la persona puede estar manteniendo una relación con otra persona de su mismo sexo, pueden confiscarle el teléfono y controlar sus comunicaciones para impedir todo contacto con la pareja. Casarse con un hombre suele ser la única forma de escapar de esta vigilancia. En el caso de las mujeres LBQ que se han casado o han tenido hijos con hombres, la autoridad legal de los padres para imponer restricciones a los viajes de sus hijos puede utilizarse también para limitar la libertad de circulación de las propias mujeres. Previendo la posibilidad de que se impongan tales restricciones, algunas mujeres se marchan antes de que la violencia que han sufrido se pueda denunciar y documentar exhaustivamente. Esta marcha preventiva puede mermar su capacidad para cumplir los requisitos probatorios en los procedimientos de asilo, lo que deja a las mujeres LBQ sometidas a sistemas que condicionan tanto su libertad de circulación como su capacidad para demostrar el daño que han sufrido en sus relaciones con los hombres.

B. Tierra, propiedad, vivienda y herencia

18. Como se ha señalado anteriormente, dos quintas partes de los países del mundo restringen los derechos de las mujeres en materia de propiedad. En muchos países, las leyes discriminatorias que limitan la capacidad de las mujeres para acceder a la propiedad, poseerla y administrarla tienen su origen en la época colonial. Aunque los análisis sobre los efectos del colonialismo en los derechos de las personas LGBT suelen centrarse en la criminalización de las relaciones entre personas del mismo sexo, las leyes de la época colonial que limitaban los derechos de las mujeres en materia de propiedad tienen un impacto igualmente importante. Las mujeres siguen enfrentándose a importantes obstáculos legales e institucionales para poder tener en propiedad, heredar o conservar bienes, especialmente cuando se divorcian o enviudan. Las mujeres que se dedican al trabajo sexual, las mujeres sin hogar y las mujeres desplazadas se enfrentan a obstáculos adicionales a la hora de acceder a una vivienda estable cuando los sistemas inmobiliarios y de alquiler se articulan en torno a modelos familiares patriarcales.

19. A las mujeres solteras se les suele denegar el acceso a los sistemas que distribuyen bienes y recursos. Las mujeres LBQ han sido excluidas de las cooperativas de mujeres y de los programas de microfinanciación que exigen la verificación del estado civil, lo que ha dado lugar a su posterior exclusión de los planes de desarrollo comunitario y de las estrategias nacionales de reducción de la pobreza que distribuyen ayudas para la vivienda, ayuda para la subsistencia y recursos comunitarios²⁸. En algunos casos, a las mujeres solteras que desean alquilar un piso por su cuenta se les ha denegado el alquiler²⁹ o se les ha preguntado en

²⁵ Véase <http://blogs.worldbank.org/en/opendata/moving-freely-moving-closer-gender-equality>.

²⁶ Contribución de Afghanistan LGBTIQ+ Organization. Véanse también CEDAW/C/SAU/CO/3-4 y CEDAW/C/AFG/4.

²⁷ Véase <https://openknowledge.worldbank.org/bitstreams/4407cff6-6c6b-44cf-b89b-d1260f1a0700/download>.

²⁸ Contribución de Avenir pour Tous-MERE-ENFANT (A.M.EN).

²⁹ Contribución de Negotiating Queer Identities Following Forced Migration.

reiteradas ocasiones cuál es su estado civil³⁰. Asimismo, algunos propietarios se han negado a alquilar su vivienda a mujeres *queer* con discapacidad a menos que se designe a un tutor masculino en el contrato de alquiler³¹.

20. La precariedad en materia de vivienda y la falta de hogar derivadas de la discriminación en el seno de la familia han sido ampliamente documentadas por organizaciones LGBT, organismos internacionales y Estados de todo el mundo³². En el caso de las mujeres LBQ, las barreras económicas, sociales y legales que les impiden alquilar o adquirir una vivienda hacen que se vuelvan especialmente dependientes de sus familias de origen y vulnerables ante ellas. En el Brasil, la Defensoría Pública Federal ha documentado desalojos de viviendas familiares y pérdida del acceso a bienes compartidos en casos de mujeres LBQ que habían revelado su orientación sexual³³. Las organizaciones de derechos humanos han documentado casos de parejas de lesbianas que fueron expulsadas de sus hogares por sus familias después de que los vecinos comunicaran sus sospechas de que tenían una relación con una persona de su mismo sexo³⁴, y a las que, como castigo, se las privó del acceso a los bienes y la herencia familiares³⁵.

21. La desigualdad en el acceso de las mujeres a la tierra y a la herencia pone aún más de relieve la importancia de que las parejas del mismo sexo puedan adquirir y administrar tierras de forma conjunta. Sin embargo, en muchos contextos, la capacidad de las mujeres para adquirir y conservar propiedades se ve limitada por una combinación de barreras estructurales y jurídicas, entre las que se incluyen la persistente brecha salarial de género a nivel mundial, el acceso limitado a la tierra y, en algunos países, la existencia de leyes discriminatorias que regulan los derechos de propiedad. Estas limitaciones afectan de manera desproporcionada a las mujeres solteras, que puede que carezcan de los medios económicos necesarios para adquirir o mantener una propiedad por su cuenta. En aquellos contextos en los que las relaciones entre personas del mismo sexo no están reconocidas legalmente, a las mujeres LBQ les resulta además imposible adquirir una propiedad con su pareja, celebrar contratos conjuntos o lograr que se les reconozcan sus derechos de arrendamiento. Asimismo, esos marcos jurídicos pueden permitir a los propietarios negarse a alquilar su bien a parejas del mismo sexo o rescindir el contrato de alquiler cuando tienen conocimiento de la relación. Como consecuencia, las mujeres LBQ pueden ver denegado su acceso a una vivienda como pareja y, al mismo tiempo, carecer de los medios necesarios para acceder a una por su cuenta.

22. En numerosos países de todo el mundo, los regímenes de sucesión siguen estableciendo diferencias entre hombres y mujeres en su condición de cónyuges, a menudo en detrimento de las mujeres³⁶. Además, cuando las relaciones entre personas del mismo sexo no cuentan con reconocimiento legal, las parejas no son consideradas cónyuges y, por ende, no adquieren derechos de sucesión automáticos conforme al régimen de sucesión intestada. En estos casos, las parejas deben recurrir a costosos acuerdos jurídicos privados para transferir sus bienes, y puede que, debido a ello, no gocen de un tratamiento fiscal, exenciones o protecciones jurídicas equivalentes a las que tienen las parejas casadas. La exclusión en materia de sucesiones se agudiza en situaciones de crisis, conflicto y guerra³⁷. Cuando una de las personas de una pareja del mismo sexo fallece, a menudo no se reconoce a la persona superviviente como pariente. Por lo tanto, puede que esta quede excluida de las decisiones relativas al funeral, vea denegado su acceso a los restos mortales y carezca de legitimación para reclamar indemnizaciones o prestaciones de familiares supervivientes. Las mujeres que, al mismo tiempo, se ven excluidas de la herencia familiar (ya sea como castigo por su sexualidad o en virtud de regímenes de sucesión que dan prioridad a los herederos varones) se enfrentan a una discriminación agravada. La falta de reconocimiento legal de las relaciones entre mujeres LBQ también tiene consecuencias importantes para las mujeres de este

³⁰ Contribución de Women Enabled International *et al.*

³¹ *Ibid.*

³² Véanse <https://www.mdpi.com/resolver?pii=ijerph16152677> y <https://ojs.lib.uwo.ca/index.php/ijoh/article/view/24160/18643>.

³³ Contribución de la Defensoría Pública Federal del Brasil.

³⁴ Contribución de Avenir pour Tous-MERE-ENFANT (A.M.EN).

³⁵ Contribución de la Asociación Lambda.

³⁶ Contribuciones del Sarajevo Open Centre y de Human Rights in China.

³⁷ Contribución de Insight.

colectivo que son trabajadoras sexuales, carecen de hogar o se encuentran expuestas a un mayor riesgo de sufrir violencia. Cuando estas mujeres son asesinadas, sus parejas suelen encontrarse con graves obstáculos para que se lleven a cabo investigaciones penales o para recuperar los restos mortales, lo que impide que las personas más allegadas a las víctimas reciban una reparación efectiva³⁸.

C. Salud

23. Muchas mujeres LBQ se enfrentan a graves vulneraciones de su derecho a la salud. Entre ellas se incluyen la denegación del aborto o del acceso a tratamientos de fertilidad, la prescripción innecesaria de anticonceptivos, las violaciones de la confidencialidad, la solicitud de una autorización del marido o de la familia antes de que se le preste asistencia y la vigilancia estatal de las prácticas sexuales de las mujeres por medio de leyes de notificación obligatoria³⁹. A las mujeres LBQ se les puede negar la realización de citologías vaginales y pruebas de detección de infecciones de transmisión sexual por el hecho de que no mantienen relaciones sexuales con hombres, se las puede tachar de irresponsables por no utilizar métodos anticonceptivos o se les puede proporcionar información errónea sobre los riesgos para su salud. En un caso, a una mujer le dijeron: “Las mujeres lesbianas no padecen cáncer de útero, está demostrado: se han realizado estudios con monjas”⁴⁰. Casi ningún estudio médico y científico sobre el cuerpo de la mujer que es pertinente para las poblaciones LBQ desglosa los datos por orientación sexual. Las organizaciones de la sociedad civil también indican que la formación de los profesionales de la salud, tanto en el sistema público como en el privado, sobre las necesidades sanitarias específicas de las poblaciones LBQ es limitada⁴¹.

24. Cabe destacar que la mayoría de los servicios que se deniegan de manera habitual a las mujeres LBQ no son ni especializados ni específicos. Se trata de procedimientos estándar de salud preventiva y reproductiva, como citologías vaginales, pruebas de detección de cáncer, pruebas de detección de enfermedades de transmisión sexual y atención ginecológica rutinaria. La diferencia no radica en la naturaleza de estas necesidades, sino en las condiciones en las que se concede el acceso. Estas exclusiones estructurales se traducen en disparidades cuantificables en los efectos en la salud. Un número desproporcionadamente elevado de mujeres LBQ tiene pendiente someterse a pruebas de detección de cáncer de cuello uterino, de mama y colorrectal⁴²; además, en algunos contextos, casi la mitad de las mujeres lesbianas afirman que no acuden a las citas ginecológicas⁴³. Como la investigación y la prestación de servicios de salud para el colectivo LGBT se ha centrado tradicionalmente en los hombres gays y bisexuales, comparativamente las mujeres LBQ han sido objeto de estudio en mucha menor medida. A menudo se considera, erróneamente, que la prevención del VIH no es pertinente para las comunidades LBQ, lo que limita el acceso a una atención adecuada⁴⁴. En algunos casos, las autoridades sanitarias locales han subcontratado a organizaciones que se centran principalmente en los hombres gays para elaborar políticas y protocolos relacionados con la salud de las mujeres LBQ⁴⁵.

³⁸ Contribución de la Red de Litigantes LGBTI+.

³⁹ Contribuciones de Global Health Justice Partnership; la Sphere Foundation; y el Movement Advancement Project.

⁴⁰ Contribución de la Québec Lesbian Network.

⁴¹ Contribuciones de la Equal Rights Association for the Western Balkans and Turkey (ERA LGBTI) y el Women Loving Women Caucus; la Agrupación Lésbica y Bisexual Rompiendo el Silencio, la Fundación Poderes y la Red Lesbofeminista; Colombia Diversa; la Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Río Grande del Sur; la Red de Litigantes LGBTI+; Organizando Trans Diversidades y la Corporación Humanas; y Archivo de Identidade Angolano y Articulação Brasileira de Lésbicas.

⁴² Contribución de Thorne Harbour Health.

⁴³ Contribución de la Agrupación Lésbica y Bisexual Rompiendo el Silencio, la Fundación Poderes y la Red Lesbofeminista.

⁴⁴ Contribuciones de la Asia Feminist LBQ Network; y la Agrupación Lésbica y Bisexual Rompiendo el Silencio, la Fundación Poderes y la Red Lesbofeminista.

⁴⁵ Contribución de Lesbincidencias.

25. A menudo, los estudios en materia de salud pública y psicología sobre las mujeres LBQ cisgénero se han centrado en gran medida en el consumo de sustancias y los resultados de salud mental y han prestado una atención relativamente limitada al papel que desempeña la negligencia médica en la aparición de estos resultados. La exclusión de la atención sanitaria y el trato inadecuado por parte de los proveedores de servicios de salud pueden llevar a muchas mujeres LBQ a autogestionar sus problemas de salud, a recurrir a la atención privada cuando sea posible o a evitar por completo el sistema sanitario⁴⁶. Tener que hacer frente a problemas de salud no tratados o costosos, junto con el malestar psicológico conexo, puede a su vez limitar la capacidad de las mujeres LBQ para mantener un empleo, seguir formándose y participar en la vida pública y política.

26. Las tasas de estrés psicológico entre las mujeres LBQ son más del doble que las de las mujeres de la población general, y un porcentaje considerable de ellas afirma tener ansiedad, depresión y pensamientos suicidas. Muchas señalan que los diagnósticos clínicos, sumados a unos niveles elevados de consumo de sustancias, el acceso limitado a servicios asequibles y que respeten su identidad y el temor a la violencia, contribuyen al estrés, al aislamiento y a la limitación de su capacidad para tomar decisiones sobre su vida. Las mujeres transgénero lesbianas denuncian situaciones de maltrato y denegación de asistencia que, de igual modo, las empujan al aislamiento y a recurrir a procedimientos informales y en condiciones de riesgo. Algunas personas indican que han sido sometidas a reconocimientos médicos invasivos, evaluaciones psicológicas y requisitos de presentación de documentación degradantes por parte de los proveedores de atención de salud. Estas prácticas se suman a otras barreras más generales que dificultan el acceso a la atención de afirmación de género⁴⁷, incluida la terapia hormonal⁴⁸. En este contexto, algunas personas transgénero afirman haber recurrido a intervenciones no reguladas, como el uso de silicona industrial u otros procedimientos en condiciones de riesgo, con graves consecuencias para la salud, entre las que se incluyen infecciones, daños en los tejidos y otras complicaciones a largo plazo⁴⁹.

D. Servicios relacionados con la violencia de género

27. Las concepciones predominantes de la violencia de género suelen basarse en construcciones binarias que presentan a las mujeres como víctimas y a los hombres como perpetradores y que con frecuencia se encuentran codificadas en la legislación. Las leyes sobre la violencia doméstica, los mecanismos de denuncia, la recopilación de datos y las vías de acceso a la justicia se articulan en gran medida en torno a marcos heterosexuales. Como consecuencia, el acceso a los servicios de protección suele estar supeditado a la presencia de un agresor hombre. Defensoras LBQ de los derechos humanos de más de una docena de países han documentado que siguen faltando refugios inclusivos, personal cualificado y procedimientos de denuncia confidenciales para las supervivientes LBQ de violencia de pareja⁵⁰. En la práctica, a las mujeres *queer* a menudo se les niegan la entrada a los centros de acogida y el acceso a los servicios de protección, incluso en situaciones de emergencia. En algunos contextos, las mujeres LBQ transgénero se ven afectadas de manera desproporcionada, ya que los centros de acogida aplican unos criterios de exclusión basados en el sexo que pueden limitar su acceso a los servicios de protección y apoyo. Algunas supervivientes de abusos en relaciones entre mujeres LBQ indican que les han dicho que, como ambos miembros de la pareja son mujeres, “las dos son responsables” de la violencia, o que los servicios “no se ocupan de esas cosas”, con lo que se minimiza y se resta importancia a los abusos que no son perpetrados por hombres⁵¹.

⁴⁶ Contribución de la Québec Lesbian Network.

⁴⁷ Contribución de la Equality Network.

⁴⁸ Contribución de Organizando Trans Diversidades (OTD) y la Corporación Humanas.

⁴⁹ Contribuciones de Organizando Trans Diversidades (OTD) y la Corporación Humanas; y SAQFE y la North African Trans Alliance (NATA).

⁵⁰ Contribuciones de la Asia Feminist LBQ Network; Piravi y Queer Judgments Project; la Equal Rights Association for the Western Balkans and Turkey (ERA LGBTI) y el Women Loving Women Caucus; la EuroCentralAsian Lesbian* Community (EL*C); Colombia Diversa; la Red de Litigantes LGBTI+; 4Métrica; Amnistía Internacional; y Women Enabled International *et al.*

⁵¹ Contribución de Thorne Harbour Health.

E. Derechos parentales

28. Las mujeres LBQ se enfrentan a importantes obstáculos a la hora de ejercer su derecho a formar y mantener una familia en el marco de unos sistemas que están estructurados en torno a las parejas heterosexuales. El acceso a atención reproductiva y a la cobertura de un seguro de salud suele estar condicionado a la presencia de una pareja masculina⁵², y algunos protocolos exigen que la persona haya mantenido relaciones heterosexuales durante varios meses antes de determinar su esterilidad. En algunos casos se exige expresamente el consentimiento del cónyuge o la presencia de la pareja masculina antes de prestar asesoramiento sobre fertilidad o de iniciar un tratamiento de fecundación *in vitro*⁵³. Los servicios de salud reproductiva suelen estar reservados a las parejas casadas. En los lugares en los que las parejas del mismo sexo no pueden contraer matrimonio legalmente, las mujeres LBQ quedan excluidas por defecto. Los elevados costos, sumados a la falta de políticas públicas inclusivas, pueden empujar a las mujeres lesbianas a recurrir a técnicas caseras de inseminación sin supervisión médica, exponiéndose así a riesgos legales y para la salud que se podrían evitar⁵⁴. Además, varios marcos jurídicos federales y subnacionales limitan los tratamientos de fertilidad a las personas casadas, lo que supone un obstáculo considerable —y a menudo insuperable— para las mujeres LBQ. En esos marcos, la mujer de la pareja homosexual que no es la madre biológica suele quedar en situación de invisibilidad jurídica y ser objeto de estigmatización social, lo que contribuye a que tenga la sensación de que “no tiene cabida en la sociedad”⁵⁵.

29. Los sistemas de registro civil articulados en torno a modelos heterosexuales no suelen permitir que dos mujeres sean reconocidas como madres legales. En los formularios oficiales y en los trámites administrativos se suele exigir que se designe a una “madre” y a un “padre”, lo que obliga a las familias con una sola madre o dos madres a explicar en reiteradas ocasiones su estructura familiar a las autoridades y a asegurarse de que se corrija⁵⁶. Estas limitaciones tienen unas consecuencias jurídicas muy concretas. En primer lugar, los hijos de parejas del mismo sexo pueden enfrentarse a obstáculos en la inscripción del nacimiento o la adquisición de la nacionalidad en aquellos casos en que solo una de las madres pueda ser reconocida legalmente, lo que podría socavar la capacidad de estos niños de adquirir una nacionalidad. En segundo lugar, el hecho de que no se reconozca a una de las madres puede tener consecuencias adicionales en materia de custodia, herencia y otras protecciones jurídicas conexas, especialmente en caso de que fallezca la madre que goce de reconocimiento legal. En conjunto, estas lagunas pueden hacer que las familias se enfrenten simultáneamente a una doble situación de vulnerabilidad: por un lado, la necesidad de asegurar la situación jurídica del menor⁵⁷; y, por otro, la de garantizar la continuidad del reconocimiento de la filiación y de los derechos que de ella se derivan⁵⁸.

30. Los litigios relacionados con la custodia y los procedimientos de protección de la infancia suelen cuestionar la legitimidad de la maternidad de las mujeres LBQ haciendo referencia explícita a la orientación sexual. Las madres LBQ indican que son objeto de un mayor escrutinio en los casos relacionados con la determinación de la custodia, así como de amenazas de que les quiten a sus hijos, lo que lleva a algunas de ellas a ocultar su orientación sexual para proteger a su familia⁵⁹. En el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que Chile había vulnerado los derechos de una madre lesbiana después de que los tribunales nacionales le retiraran la custodia de sus hijos debido a su orientación sexual⁶⁰. En algunos ordenamientos jurídicos se prohíbe expresamente a las mujeres LBQ adoptar niños⁶¹. Incluso en aquellos contextos en que no

⁵² Contribución del Sarajevo Open Centre.

⁵³ Contribución de Women Enabled International *et al.*

⁵⁴ Contribución de Arquivo de Identidade Angolano y Articulação Brasileira de Lésbicas.

⁵⁵ Contribución de Legebitra.

⁵⁶ Contribución de la Québec Lesbian Network.

⁵⁷ Contribución de PROMSEX.

⁵⁸ Contribución de Human Rights in China.

⁵⁹ Contribuciones de Frontline AIDS, Ltd., la Society Against Sexual Orientation Discrimination y Sexualities, Women and Genders; y de Coming Out.

⁶⁰ Véase https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf.

⁶¹ Contribución de Feminista.

hay una prohibición formal, muchas mujeres LBQ creen que no cumplen los requisitos para adoptar y se abstienen de tramitar la solicitud correspondiente debido a los argumentos sociales predominantes que presentan a los hogares encabezados por dos mujeres como inadecuados.

IV. Acceso restringido a la esfera pública

31. El matrimonio sigue constituyendo el principal criterio para determinar la entrada en la edad adulta para las mujeres, lo que deja a las mujeres sin pareja, solteras o *queer* en una situación de disponibilidad permanente para asumir trabajos de cuidados no remunerados en lugar de reconocerlas como participantes autónomas en la vida pública. Aquellas de esas mujeres que desean incorporarse a la economía formal pueden sufrir discriminación en la contratación, los ascensos y la permanencia en el empleo por motivos relacionados con la percepción que se tiene de su orientación sexual y su expresión de género, lo que a menudo se ve agravado por la falta de protecciones jurídicas basadas en la orientación sexual y la identidad de género. El acceso limitado al empleo y a ingresos limita aún más la capacidad de las mujeres LBQ para vivir de forma independiente, participar en la vida pública y afirmar su presencia social y política. Los argumentos estigmatizantes utilizados en los medios de comunicación, junto con la infrarrepresentación crónica de las mujeres en la política, contribuyen a generar un clima que limita la capacidad de las mujeres LBQ para hacerse visibles y ser reconocidas en la esfera pública. Sus experiencias suelen quedar sin documentar o no gozar de reconocimiento, y esta omisión se utiliza luego para justificar la falta de medidas de protección específicas, lo que refuerza el ciclo de exclusión.

A. Expectativas relacionadas con el trabajo de cuidados

32. Las mujeres LBQ se enfrentan a modalidades específicas de invisibilización en lo que respecta a la independencia y la adultez, lo que tiene consecuencias directas sobre el trabajo de cuidados que se espera que asuman en el seno de sus familias de origen. En aquellos contextos en los que el matrimonio con un hombre se considera la vía por defecto para salir del hogar y ser reconocida como persona adulta, el hecho de no contraer matrimonio se suele interpretar como indicador de una disponibilidad permanente para asumir responsabilidades de cuidado de la familia de las que quedan exentos los hermanos y hermanas que sí se han casado.

33. Incluso cuando las mujeres LBQ han abandonado el hogar familiar, llevan mucho tiempo en pareja o son un sostén económico para otras personas, puede que no se las reconozca como adultas. Muchas de ellas afirman que se espera de ellas que asuman funciones de cuidado continuas —emocionales, logísticas y económicas—, funciones que no se imponen a sus hermanos heterosexuales. En particular, las mujeres lesbianas afirman que, pese a llevar mucho tiempo en pareja, se las trata como si estuvieran sin pareja y, por lo tanto, se asume que se encargarán de cuidar de sus padres a medida que se van haciendo mayores; estas expectativas no suelen estar recogidas en la legislación, pero se imponen a través de normas de género y familiares que a menudo se perciben como obligatorias en la práctica. Las mujeres bisexuales señalan que persiste la idea de que se acabarán casando con un hombre, lo que las relega a la condición de “aún no casadas” y, por ende, se las considera disponibles para asumir una parte desproporcionada del trabajo de cuidados⁶². En este sentido, las mujeres LBQ cisgénero aluden a una especie de “doble presión social”, ya que se enfrentan a discriminación por su orientación sexual y, al mismo tiempo, se espera de ellas que asuman un papel más importante en los cuidados de la familia, que tengan un mayor autocontrol emocional y que prioricen las necesidades de los demás por encima de las suyas propias⁶³. La percepción de las mujeres sin pareja, solteras y *queer* como cuidadoras por naturaleza limita su capacidad para formar parejas, vivir de forma independiente y participar

⁶² Contribución de la Asia Feminist LBQ Network.

⁶³ Contribución de Coming Out. Véase también la contribución de 4Métrica.

en el mercado laboral, lo que refuerza los ciclos de dependencia económica y sigue retrasando su reconocimiento social⁶⁴.

B. Discriminación laboral

34. Las mujeres LBQ sufren discriminación en la contratación, los ascensos y la permanencia en el empleo. Aunque a las mujeres se las suele orientar hacia profesiones vinculadas a los cuidados, como la enfermería, la docencia o los puestos relacionados con la infancia, las mujeres LBQ empleadas en estos sectores afirman que son objeto de un mayor escrutinio y están más expuestas a alegaciones de que su orientación sexual daña la reputación de sus empleadores, llegando en algunos casos a ser despedidas por comportamientos caracterizados como “inmorales”⁶⁵. Esto pone de manifiesto una tensión de fondo, a saber: que las expectativas generizadas orientan a las mujeres hacia funciones relacionadas con los cuidados y, al mismo tiempo, hacen que las mujeres LBQ se encuentren en una posición especialmente vulnerable a la exclusión en esos ámbitos. En los Estados Unidos de América, más de una tercera parte de las mujeres LBQ cisgénero afirman que en algún momento de su carrera profesional han sido despedidas o se les ha denegado un empleo, y aproximadamente una cuarta parte de esas mujeres señalan que se les ha denegado algún ascenso o han recibido evaluaciones negativas⁶⁶.

35. Las mujeres LBQ con apariencia masculina, transgénero y de género no normativo suelen tener menos oportunidades de desarrollo profesional y se enfrentan a una mayor precariedad laboral. Las rígidas expectativas en torno a la feminidad, los códigos de vestimenta y la expresión de género condicionan y limitan aún más los sectores en los que pueden trabajar las mujeres LBQ. Estas mujeres se enfrentan a altas tasas de desempleo, trabajo precario y malas condiciones laborales y se concentran de manera desproporcionada en sectores peor remunerados⁶⁷. Muchas personas se ven abocadas a empleos informales o precarios, sin contrato ni protección social, incluidos trabajos de cuidados mal remunerados y trabajo sexual⁶⁸. La ausencia de protecciones explícitas por motivos de orientación sexual e identidad de género agrava las barreras existentes que dificultan la participación económica de las mujeres. Estas limitaciones estructurales restringen el acceso de las mujeres LBQ a ingresos propios, refuerzan su dependencia de las estructuras familiares y matrimoniales, reducen su capacidad para rechazar un matrimonio forzado y limitan su participación en la vida pública.

C. Representación política

36. Las mujeres LBQ están infrarrepresentadas en todos los niveles de gobierno. El lento avance hacia la paridad de género en términos generales ha mermado la participación de las mujeres LBQ en las estructuras de gobierno, los foros sobre políticas, los debates y los procesos electorales. A nivel mundial, solo un pequeño número de países ha alcanzado la paridad o la cuasiparidad en sus órganos legislativos nacionales⁶⁹, y a nivel local ese número es incluso inferior⁷⁰. Según la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), al ritmo actual, “la igualdad de género en las más altas esferas de decisión no se logrará por otros 130 años”⁷¹.

⁶⁴ Contribución de Geledés – Instituto da Mulher Negra; la Asia Feminist LBQ Network; y México.

⁶⁵ Contribución de Amazing People.

⁶⁶ Contribución del Williams Institute.

⁶⁷ Contribuciones de Coming Out; la Comisión Internacional de Juristas; y TGEU (Trans Europe and Central Asia).

⁶⁸ Contribuciones de TGEU (Trans Europe and Central Asia); Frontline AIDS, Ltd., la Society Against Sexual Orientation Discrimination y Sexualities, Women and Genders; SAQFE y la North African Trans Alliance (NATA); Colombia Diversa; y la Sphere Foundation.

⁶⁹ Véase https://data.ipu.org/women-ranking/?date_month=1&date_year=2026.

⁷⁰ Véase https://localgov.unwomen.org/sites/default/files/resource-pdf/2026-03/UN_WOMEN_LOCALGOV_Poster2025%20final_0.pdf.

⁷¹ Véase <https://www.unwomen.org/es/articulos/datos-y-cifras/datos-y-cifras-liderazgo-y-participacion-politica-de-las-mujeres>.

37. Las barreras que dificultan los avances de las mujeres LBQ en el ámbito de la política persisten en todos los niveles y ramas de gobierno, incluidos los tribunales supremos, los ayuntamientos y los órganos municipales. En este contexto, los ejemplos de algunos Estados —como el Canadá, donde hay mujeres abiertamente lesbianas que han sido elegidas para desempeñar cargos públicos, entre ellas una diputada del Parlamento provincial, una vicegobernadora de Nuevo Brunswick, una exjefa de policía y una lesbiana transgénero que forma parte de un ayuntamiento— siguen sin ser lo habitual, sino más bien excepciones⁷². Las desigualdades en la situación económica de las mujeres limitan aún más su capacidad para financiar campañas políticas, consolidar bases electorales y ampliar sus redes. En algunos casos, la participación de las mujeres LBQ en los procesos políticos se limita a funciones consultivas, y sus aportaciones se califican como parciales o se invisibilizan en la práctica⁷³.

38. Cuando las mujeres LBQ asumen cargos públicos, su visibilidad suele ser recibida con hostilidad⁷⁴. Las declaraciones de alto nivel que presentan a las personas LGBT como una amenaza para la nación, incluidas aquellas en las que se afirma que “deberían ser lapidadas hasta la muerte”⁷⁵, crean un clima que afecta de manera específica a las políticas y candidatas LBQ. Esos discursos pueden hacer que el servicio público resulte inaccesible y peligroso para quienes aspiran a un cargo público o lo ocupan.

D. Argumentos hostiles y representación estereotipada

39. La representación de las mujeres LBQ en los medios de comunicación suele estar marcada por los estereotipos. A menudo se presenta a las mujeres bisexuales y *queer* como personas inestables, perjudiciales o moralmente cuestionables, y las relaciones no tradicionales se describen como frágiles o desviadas. La noción de visibilidad aceptable se ve habitualmente restringida a figuras que se ajustan a las normas hegemónicas —por lo general, personas delgadas, blancas y convencionalmente femeninas—, lo que refuerza los estándares heteronormativos y margina a las personas LBQ que no encajan en estas representaciones.

40. En muchos contextos, las personas LGBT son blanco de “argumentos falsos y peligrosos”⁷⁶ que las presentan como una amenaza para la tradición, la familia, los niños y la nación. Algunos discursos pronunciados a alto nivel, campañas mediáticas y el discurso público presentan la visibilidad, la educación y la participación de las personas *queer* como algo perjudicial, invocando a menudo la supuesta necesidad de proteger “la inocencia de los niños”⁷⁷. En informes anteriores elaborados en el marco del presente mandato se ha señalado que estos argumentos constituyen información errónea y utilizan a las personas como chivos expiatorios; sin embargo, este tipo de análisis suele plantearse en términos neutros en cuanto al género⁷⁸. En el caso concreto de las mujeres LBQ, las acusaciones de que lo *queer* resulta perjudicial para la infancia socavan directamente sus reclamaciones de ser reconocidas como sujetos plenos y contribuyen a su exclusión de la vida pública. Del mismo modo que la condición jurídica de las mujeres se ha definido históricamente en función de su relación con los hombres, su legitimidad social suele estar ligada a ideas preconcebidas sobre su potencial para ser madres. Cuando se presenta a las mujeres LBQ como personas que corrompen a los niños, “reclutan” a jóvenes o destruyen familias, tales afirmaciones recurren a ideas preconcebidas de corte bioesencialista que condicionan el reconocimiento de las mujeres como sujetos plenos a su conformidad con las normas de feminidad, la procreación y la protección de la infancia. En este contexto, las mujeres LBQ son representadas como

⁷² Contribución de la Québec Lesbian Network.

⁷³ Contribución de Lesbincidencias.

⁷⁴ Contribución de la LGBTIQ+ Task Force, Helem y MOSAIC MENA.

⁷⁵ Contribución de Avenir pour Tous-MERE-ENFANT (A.M.EN).

⁷⁶ Véase A/HRC/56/49.

⁷⁷ Véase A/76/152.

⁷⁸ *Ibid.*, A/HRC/56/49 y A/HRC/59/43. Véase también <https://www.unwomen.org/sites/default/files/2024-06/brief-un-women-submission-on-electoral-participation-and-sexual-orientation-and-gender-identity-en.pdf>.

incomprensibles dentro de las normas de género hegemónicas y se las considera incapaces de cumplir los criterios que se emplean para conferir reconocimiento social y legitimidad.

41. Estos argumentos se plasman en la legislación, las políticas y las prácticas sociales. En el caso *Flamer-Caldera c. Sri Lanka*⁷⁹, la Oficina de la Mujer y la Infancia atribuyó presuntamente el aumento de los casos de maltrato infantil al “auge de la cultura homosexual”, calificando la identidad lésbica como una amenaza en sí misma para los niños y dirigiendo ese insulto contra una defensora de los derechos humanos lesbiana. Algunos Gobiernos han suprimido la educación sexual integral, han restringido o prohibido los contenidos relacionados con el colectivo LGBT en los planes de estudios escolares, han eliminado los contenidos *queer* de los medios de comunicación y han bloqueado el acceso a recursos en línea relacionados con este tema. Al mismo tiempo, en algunos contextos se ha intensificado la hostilidad social, muestra de lo cual es el mayor apoyo a las leyes que penalizan las relaciones entre personas del mismo sexo, el acoso a las mujeres en los espacios públicos y el acoso a las mujeres y niñas LBQ en entornos deportivos y recreativos⁸⁰. Las mujeres LBQ pueden verse excluidas de los roles de cuidado y de las profesiones relacionadas con los niños —como la docencia, la tutoría, la adopción y determinadas funciones religiosas o comunitarias— tanto por restricciones formales como por prácticas informales, tales como limitaciones laborales en la interacción con menores o despidos a raíz de acusaciones relacionadas con la orientación sexual. Esta dinámica se extiende a numerosas instituciones sociales y religiosas, donde ciertas corrientes del discurso nacionalista o religioso excluyente presentan a las mujeres LBQ como incompatibles con las mismas estructuras sociales que se espera que mantengan. Para las niñas LBQ, estos argumentos sitúan la identidad *queer* fuera de los límites de la propia infancia. Se las educa para que consideren la maternidad como el rol que las define, al tiempo que se les dice que su posible identidad *queer* es peligrosa; pueden verse privadas de una educación inclusiva, ser objeto de medidas disciplinarias o de expulsión del centro educativo y, en algunos casos, verse abocadas a abandonar por completo el sistema educativo⁸¹, lo que refuerza las dinámicas a largo plazo de dependencia económica y precariedad⁸².

V. La violencia y el acoso como instrumentos regularizador

42. En 1997, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, observó que la mujer que trata de vivir y trabajar fuera de la mirada vigilante de la familia y la comunidad está expuesta a ser blanco del comportamiento violento del hombre⁸³. Además, señaló que las comunidades “vigilan” a las mujeres y que aquellas que eligen expresar su sexualidad mediante formas distintas de la heterosexualidad suelen ser víctimas de violencia, tratos degradantes o castigos. En los espacios públicos, los lugares de trabajo, el hogar, el ámbito sanitario y las escuelas, la violencia contra las mujeres LBQ actúa como un mecanismo regularizador, ya que obliga a cumplir con las expectativas generalizadas y penaliza cualquier intento de ejercer derechos al margen de los sistemas controlados por los hombres. En respuesta a ello, muchas mujeres LBQ afirman que autorregulan su comportamiento y limitan su participación en la vida pública para reducir el riesgo de sufrir violencia. Muchas partes interesadas señalan la necesidad de actuar con cautela, entre otras cosas evitando las muestras de afecto en público.

A. La violencia ejercida por familiares

43. Las mujeres LBQ afirman que han sido objeto de amenazas y actos de violencia física y sexual por parte de familiares con el fin de disciplinarlas o “corregir” su orientación sexual. La violencia sexual, incluida la violación, es a veces presentada por los agresores como

⁷⁹ CEDAW/C/81/D/134/2018.

⁸⁰ Contribución de la European Gay & Lesbian Sport Federation.

⁸¹ Contribución de la EuroCentralAsian Lesbian* Community (EL*C); Colombia Diversa; y Organizando Trans Diversidades (OTD) y la Corporación Humanas.

⁸² Véanse A/80/183; y la contribución de ReportOUT.

⁸³ Véase E/CN.4/1997/47.

“correctiva”⁸⁴, con la supuesta intención de “curar” a las mujeres LBQ⁸⁵. Estos actos pueden ser perpetrados por familiares, parejas sentimentales o miembros de la comunidad y suelen ir acompañados de un discurso que alude a la preservación del “honor de la familia”⁸⁶. Dicha violencia —que, según el derecho internacional de los derechos humanos, puede constituir tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes⁸⁷— se basa, en parte, en la premisa falsa de que la atracción hacia personas del mismo sexo o la variedad de género deben modificarse. En el caso de las mujeres LBQ, esto también está estrechamente relacionado con los intentos de impedir que lleven una vida autónoma y establezcan relaciones al margen de las estructuras controladas por los hombres⁸⁸.

44. Aunque a veces el desencadenante de esa violencia es el descubrimiento de una relación entre personas del mismo sexo⁸⁹, muchas mujeres LBQ viven en entornos en los que el matrimonio forzado de mujeres y niñas es una práctica habitual, independientemente de su orientación sexual. En estos contextos, las mujeres y las niñas pueden verse obligadas a contraer matrimonios no deseados siendo sometidas a palizas, privación de alimentos, aislamiento o confinamiento hasta que accedan. Ese patrón de maltrato sugiere que las prácticas descritas como “correctivas” no tienen como único objetivo censurar lo que se percibe como una desviación sexual, sino que, en un sentido más amplio, sirven para imponer el cumplimiento de las normas patriarcales, incluido el acceso al matrimonio. En este sentido, la violencia actúa como mecanismo tanto disciplinario como regularizador.

B. La violencia en público

45. La violencia en el espacio público actúa como mecanismo regularizador, imponiendo el cumplimiento de las expectativas generizadas y castigando a las mujeres LBQ que mantienen relaciones con otras mujeres o que se percibe que se desvían de las normas heterosexuales. Las mujeres pueden ser blanco de agresiones por ir de la mano, tener muestras de afecto o ser identificadas como lesbianas por su aspecto. Entre los incidentes denunciados se incluyen el acoso, la intimidación, las amenazas de violaciones “correctivas”, la intimidación colectiva, las agresiones físicas y los asesinatos⁹⁰. Los autores suelen presentar explícitamente esa violencia como una respuesta a la visibilidad de las relaciones, la intimidad o las parejas entre personas del mismo sexo⁹¹. La expresión de género suele ser uno de los principales desencadenantes de la violencia. Las mujeres con apariencia masculina pueden ser objeto de agresiones incluso en casos en que no hay ninguna relación visible, y las lesbianas transgénero y no binarias denuncian un aumento de los niveles de violencia en los espacios públicos. El acoso por la vestimenta, el peinado y otros indicadores de la expresión de género está muy extendido y, a menudo, impone a la persona que se ajuste a la feminidad normativa como condición para garantizar su seguridad. Los agentes del orden suelen restar importancia o desestimar las denuncias de agresiones en público, y el hecho de no intervenir o de no registrar las denuncias puede normalizar ese tipo de violencia y dar a entender que los comportamientos de género no normativos y las relaciones entre personas del mismo sexo quedan al margen de la protección efectiva del Estado. En respuesta a ello, muchas mujeres LBQ afirman que organizan su día a día tratando de evitar riesgos, limitando los lugares a los que acuden, la forma en que se presentan y si revelan o no sus relaciones.

⁸⁴ Contribuciones de la Equality Network; Bilitis; Pink Armenia; ILEX-Acción Jurídica; e ILGA World *et al.*

⁸⁵ Contribución de Justice Work.

⁸⁶ Contribuciones de 6Rang; Amazing People; y ReportOUT.

⁸⁷ Véase A/HRC/44/53. Véanse también CCPR/C/KOR/CO/4, párrs. 14 y 15; y CEDAW/C/MYS/Q/3-5, párr. 21.

⁸⁸ Contribución de la Women’s Alliance for Equality.

⁸⁹ Contribución de OutRight Action International.

⁹⁰ Contribuciones de la Iniciativa Mesoamericana de Mujeres Defensoras de Derechos Humanos (IM-Defensoras); Caribe Afirmativo; ILEX-Acción Jurídica; Campaign Against Homophobia; Lesben und Alter; y la Fundación Arcoiris.

⁹¹ Contribución de la Asociación Lambda.

Esto puede implicar evitar las muestras públicas de afecto, cambiar de aspecto o llevar una “doble vida” para estar menos expuestas⁹².

C. La violencia en entornos sanitarios

46. Los entornos sanitarios pueden constituir lugares de vigilancia e incluso de castigo para las mujeres LBQ. Según se informa, en algunos casos se ha facilitado información sensible —como el estado serológico con respecto al VIH, la orientación sexual y los antecedentes personales— a las fuerzas del orden con la justificación de proteger la salud pública o de llevar a cabo una investigación epidemiológica⁹³. En determinados contextos, los psicólogos están obligados por ley a denunciar a clientes que revelan lo que se denomina un “comportamiento desviado”, lo que, en la práctica, convierte la atención confidencial en un mecanismo de control⁹⁴. Diversos órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, incluido el Comité contra la Tortura, han afirmado que los exámenes ginecológicos pueden constituir un trato cruel, inhumano o degradante y, en algunos casos, tortura cuando se realizan sin consentimiento, bajo coacción o bajo presión, carecen de finalidad médica legítima, se utilizan para controlar, castigar o comprobar la sexualidad o se llevan a cabo de forma humillante, degradante o abusiva⁹⁵. Las mujeres LBQ, y las mujeres bisexuales en particular, afirman que se las trata con recelo y desprecio durante los reconocimientos ginecológicos. Se han dado casos en que son insultadas por enfermeras, médicos y otros profesionales sanitarios, que las tildan de irresponsables por no utilizar métodos anticonceptivos o califican a las pacientes de género diverso de “desviadas”. Las mujeres bisexuales también afirman ser objeto de comentarios degradantes y preguntas indiscretas sobre el número de parejas que han tenido, incluso cuando son monógamas.

D. La violencia en el trabajo

47. En el trabajo, las mujeres LBQ sufren abusos verbales y violencia sexual por motivos relacionados con su orientación sexual que, a su vez, limitan su desarrollo profesional. Algunas de ellas denuncian haber sufrido violencia sexual a manos de compañeros y superiores que justifican explícitamente estos actos alegando que la víctima se ha identificado públicamente como *queer*. En un caso, una mujer lesbiana escapó por los pelos de ser violada por un compañero de trabajo que le dijo que estaba “mintiendo” sobre su orientación sexual y que “no podía ser lesbiana”⁹⁶. El lenguaje que emplean los agresores indica que esa violencia no solo tiene por objeto “corregir” o castigar lo que se percibe como una desviación, sino también anular la propia percepción que la mujer tiene de sí misma. En entornos laborales en los que los compañeros hombres suelen menoscabar la credibilidad y la experiencia de las mujeres, esta violencia sirve para imponer un dominio tanto sexual como epistémico sobre la autoidentificación de las mujeres LBQ.

48. Se han dado casos en que algunos compañeros se niegan a trabajar con mujeres LBQ, hacen comentarios prejuiciosos contra las lesbianas, se burlan de ellas y las encasillan constantemente en estereotipos que las describen como hipersexuales, masculinas, sucias o peligrosas. Esta conducta genera formas de exclusión tanto estructurales como interpersonales, lo que en la práctica deja a las mujeres al margen de las redes informales de toma de decisiones y de las oportunidades de desarrollo profesional. Cuando las mujeres LBQ intentan denunciar casos de acoso o violencia, los superiores y los departamentos de recursos humanos les han sugerido en algunos casos que se busquen un novio, las han comparado con los agresores masculinos, han culpado a la víctima o incluso han adoptado medidas disciplinarias contra la denunciante.

⁹² Contribución de 6Rang.

⁹³ Contribuciones de la LGBTIQ+ Task Force, Helem y MOSAIC MENA; y de Amazing People.

⁹⁴ Contribución de Amazing People.

⁹⁵ Véanse A/74/137, A/HRC/22/53 y A/HRC/32/44. Véase

<https://iris.who.int/server/api/core/bitstreams/5cfe0e11-b9de-4de3-985c-eed9d3607f40/content>.

⁹⁶ Contribución de la Québec Lesbian Network.

E. La criminalización, así como la violencia por parte de las fuerzas de seguridad

49. La criminalización de las mujeres LBQ se articula mediante un entramado de marcos jurídicos superpuestos que regulan su vida, sus relaciones y su visibilidad, incluidos códigos penales de origen colonial, leyes de moralidad y de orden público y restricciones de la expresión, la reunión y la organización⁹⁷. Aproximadamente un tercio de los países y más de la mitad de los Estados del Commonwealth tipifican como delito las relaciones sexuales consentidas entre personas del mismo sexo. A nivel mundial, la mayoría de estas normas tienen su origen en leyes de la época colonial y al menos 40 jurisdicciones tipifican explícitamente como delito las relaciones sexuales entre mujeres; sin embargo, esa tipificación como delito no tiene únicamente como origen el legado histórico, ya que algunos Estados han mantenido, reforzado o introducido en los últimos años nuevas disposiciones legales con un efecto similar⁹⁸. Entre las sanciones que se les puede imponer se incluyen multas, castigos corporales, penas de prisión y, en algunos casos, la pena de muerte por lapidación. Incluso en aquellos casos en que las leyes persiguen formalmente las relaciones sexuales entre hombres, a menudo sirven de base para unas prácticas policiales más amplias que se extienden a las comunidades LGBT, lo que expone a las mujeres LBQ a ser detenidas, encarceladas y vigiladas.

50. Las leyes sobre moralidad, indecencia y orden público permiten a las autoridades controlar la vida de las mujeres LBQ, incluso en aquellos casos en que no existe una tipificación penal explícita de las relaciones entre personas del mismo sexo⁹⁹. Se ha detenido y encarcelado a mujeres a las que se consideraba lesbianas por actos considerados “indecentes”. Las disposiciones penales que regulan las relaciones entre personas del mismo sexo suelen ir acompañadas de imputaciones más amplias de carácter moral, como las disposiciones relativas a la “facilitación o promoción de la inmoralidad” o los delitos tipificados como “al-fasad fi-l-ard” (propagar la corrupción en la tierra)¹⁰⁰. La aplicación de estas leyes permite que “las relaciones íntimas no normativas” —lo que incluye la cercanía emocional, el afecto físico o la atracción percibida hacia personas del mismo sexo— sean consideradas un delito. En la práctica, esto hace que el castigo no se limite únicamente a unos actos sexuales concretos sino que abarque también lo que se percibe como desviaciones respecto a un conjunto más amplio de normas y expectativas generizadas.

51. Se han denunciado casos en que las fuerzas de seguridad acosan, detienen arbitrariamente o cometen actos de violencia física y sexual contra las mujeres LBQ¹⁰¹. En numerosas regiones, la policía, las fuerzas de seguridad y otras autoridades han golpeado, violado, pateado y cometido otras agresiones contra mujeres a las que perciben como *queer* o que, en su opinión, no se ajustan a las normas de género, convirtiendo encuentros rutinarios, como los controles de tráfico y los puestos de control, en espacios de mayor riesgo, especialmente para las mujeres lesbianas que tienen una apariencia masculina o un comportamiento de género no normativo o son transgénero¹⁰². En varios testimonios, la violencia se presenta de forma explícitamente sexualizada, ya que tanto mujeres cisgénero como transgénero de la comunidad LBQ denuncian casos en que los agentes del orden han utilizado dispositivos como el gas pimienta y las pistolas Taser apuntando a partes íntimas del cuerpo¹⁰³. En los pasos fronterizos, las mujeres LBQ con apariencia femenina denuncian haber sido sometidas a interrogatorios degradantes y humillantes sobre su vida personal y, en algunos casos, haber recibido insinuaciones sexuales por parte de las fuerzas de seguridad, la

⁹⁷ Contribuciones de la Youth for Change Network; la Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Río Grande del Sur; ReportOUT; la Comisión Internacional de Juristas; Mawjoudin; y Amazing People.

⁹⁸ Contribución de Human Dignity Trust.

⁹⁹ Contribuciones de la Comisión Internacional de Juristas; y la Agrupación Lésbica y Bisexual Rompiendo el Silencio, la Fundación Poderes y la Red Lesbofeminista.

¹⁰⁰ Contribución de 6Rang.

¹⁰¹ Contribuciones de la Defensoría Pública Federal del Brasil; Feminita; Coming Out; y Frontline AIDS, Ltd., la Society Against Sexual Orientation Discrimination and Sexualities, Women and Genders.

¹⁰² Contribución de la Migori Feminist Initiative.

¹⁰³ Contribución de Afghanistan LGBTIQ+ Organization.

policía o los funcionarios de inmigración¹⁰⁴. Según se informa, en los centros de detención las autoridades facilitan o cometen directamente abusos, por ejemplo incitando a otros detenidos a agredir sexualmente a mujeres LBQ y transgénero o asignándolas a celdas con personas conocidas por sus antecedentes de violencia¹⁰⁵. Los lugares en los que las mujeres LBQ permanecen detenidas suelen estar determinados por el sexo que se les asignó al nacer, lo que las expone a un mayor riesgo de sufrir violencia. Los informes también documentan casos en los que estas mujeres han sufrido malos tratos, incluida tortura, o han sido sometidas a pruebas del VIH sin consentimiento mientras permanecían detenidas.

52. La forma en que los Estados tipifican como delito las relaciones entre personas del mismo sexo contribuye a perpetuar la idea más general de que las mujeres LBQ son desviadas y peligrosas y merecen ser objeto de violencia o castigadas, lo que refuerza los argumentos que asocian las identidades *queer* con el daño social y la transgresión moral. La legislación que prohíbe la denominada “propaganda” o califica los movimientos LGBT como “extremistas” ha dado pie a medidas de vigilancia, redadas y detenciones, lo que ha expuesto a las defensoras LBQ de los derechos humanos a un mayor riesgo de sufrir violencia durante la detención y en el transcurso de las operaciones policiales¹⁰⁶. Las modificaciones legislativas que tipifican como delito las concentraciones públicas relacionadas con “disturbios” han facilitado aún más la represión de talleres, programas de salud y reuniones, lo que ha dado lugar a la detención y el maltrato de defensoras de los derechos humanos. Asimismo, la denegación de la inscripción en el registro obliga a las organizaciones a desempeñar sus actividades de manera oficiosa, lo que aumenta su vulnerabilidad ante redadas, detenciones y actos de violencia por parte de las fuerzas de seguridad¹⁰⁷. Las campañas de difamación que tildan a las defensoras de los derechos humanos de “lesbianas” con la intención de menospreciarlas ponen de manifiesto que el término “lesbiana” funciona como un indicador de desobediencia en el discurso social y político y se utiliza para estigmatizar a las mujeres que cuestionan la autoridad masculina, los roles de género establecidos y las normas heterosexuales¹⁰⁸. En este contexto, las defensoras LBQ de los derechos humanos desafían las normas de género que regulan la participación pública y se oponen a los sistemas que condicionan los derechos de las mujeres a su proximidad a los hombres. Por lo tanto, la violencia contra las defensoras LBQ cumple una función reguladora más amplia, a saber: disuadir a las mujeres de reclamar sus derechos, organizarse colectivamente y aparecer en público al margen de los sistemas controlados por los hombres.

VI. Causas estructurales de la falta de datos sobre las mujeres lesbianas, bisexuales y *queer*

53. A nivel local, nacional e internacional, la discriminación y la violencia contra las mujeres LBQ rara vez quedan reflejadas en los datos oficiales, lo que contribuye a lo que la Defensoría Pública Federal del Brasil describe en su contribución como la “invisibilidad estructural de las mujeres LBQ” en las políticas públicas, las estadísticas oficiales y los sistemas de prestación de servicios¹⁰⁹. La mayoría de los sistemas nacionales de registro de delitos no recopilan de manera sistemática datos sobre la orientación sexual ni sobre la identidad o expresión de género, lo que da lugar a errores en la clasificación de algunos homicidios, agresiones físicas, violencia sexual y otras formas de daño¹¹⁰. Algunos asesinatos de mujeres lesbianas y bisexuales se registran como homicidios de mujeres heterosexuales, y las mujeres LBQ transgénero suelen ser clasificadas por el sexo que se les asignó al nacer.

¹⁰⁴ Información facilitada al Experto Independiente en el marco de sus consultas con las defensoras LBQ de los derechos humanos. Véanse también <https://blogs.law.ox.ac.uk/border-criminologies-blog/blog-post/2024/12/some-reflections-gendered-nature-us-border-policies-and> y https://www.frontlinedefenders.org/sites/default/files/frontline_defenders_mexico_english_v2.pdf.

¹⁰⁵ Contribución de México.

¹⁰⁶ Contribución de Coming Out.

¹⁰⁷ Contribución de Human Rights in China.

¹⁰⁸ Véase <https://outrightinternational.org/sites/default/files/2022-10/written%20out.pdf>.

¹⁰⁹ Véase también la contribución de la Swedish Federation for Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender, Queer and Intersex Rights (RFSL).

¹¹⁰ Contribuciones de Human Rights Watch; y el Observatorio Venezolano de Violencias LGBTIQ+.

Por lo tanto, la magnitud y los patrones de la violencia que afecta a las comunidades LBQ no pueden evaluarse con precisión a partir de los datos estatales. Por consiguiente, las respuestas en materia de política se ven condicionadas por lo que se ha descrito como una “distorsión sistemática” de los datos disponibles¹¹¹, en la que se da por sentado erróneamente que las mujeres LBQ se enfrentan a niveles de riesgo más bajos que otros grupos de mujeres o personas LGBT. Ello contribuye a que se produzcan reacciones en contra o casos de inacción sistémica cuando las mujeres LBQ intentan denunciar abusos que son clasificados de forma errónea o desestimados, lo que refuerza que se sigan sin denunciar muchos casos y que haya lagunas en la documentación¹¹². La falta de datos sobre las mujeres LBQ se debe a varios factores estructurales, entre los que se incluyen la aplicación normativa de los marcos de derechos, el afianzamiento de la división entre lo público y lo privado en el derecho internacional¹¹³ y los persistentes sesgos de género en las metodologías de investigación¹¹⁴.

54. Los marcos normativos sobre los derechos de la mujer y sobre las personas LGBT suelen tratar a las mujeres y a las personas LGBT como categorías separadas, lo que hace que se omita sistemáticamente a las mujeres LBQ en los datos, las políticas y los estudios. Los enfoques centrados en los derechos de la mujer suelen dar por sentada la heterosexualidad, mientras que los marcos LGBT tienden a centrarse en los hombres que tienen relaciones sexuales con hombres, lo que hace que las experiencias de las mujeres LBQ no siempre se documenten ni se entiendan como es debido. Este enfoque fragmentado contribuye a que existan lagunas en los datos y en las respuestas en materia de política, como se observa en los sistemas laborales y de asilo que no logran reflejar las formas interseccionales de discriminación a que se enfrentan las mujeres LBQ ni ofrecen recursos efectivos¹¹⁵.

55. La violencia contra las mujeres LBQ que se produce en el hogar suele ser desestimada por las autoridades alegando que se trata de un asunto privado o familiar, lo que limita la investigación, la denuncia y el acceso a reparación. La división entre lo público y lo privado en la legislación y en la práctica contribuye a que haya un número considerable de casos que no se denuncian y a que existan lagunas en los datos, especialmente en lo que respecta a formas de violencia como el maltrato “correctivo” o las prácticas de conversión perpetradas por familiares. Al mismo tiempo, las políticas y el discurso estatales que estigmatizan la diversidad sexual y de género contribuyen a crear entornos en los que se normaliza ese tipo de violencia, y cuando se produce, se niega toda responsabilidad. Esta dinámica socava aún más la labor de documentación y debilita las respuestas de política pública con base empírica.

VII. Conclusión

56. **En 1995, la defensora de los derechos humanos sudafricana Beverley Ditsie se convirtió en la primera mujer abiertamente lesbiana en pronunciar un discurso ante las Naciones Unidas. En la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, instó a los Estados Miembros a que afirmaran en la Plataforma de Acción de Beijing que los derechos de las lesbianas son derechos de la mujer y que los derechos de la mujer son universales, y subrayó que ninguna mujer puede determinar el rumbo de su propia vida sin la capacidad de decidir sobre su sexualidad¹¹⁶. Más de 30 años después, numerosas mujeres LBQ continúan liderando movimientos interseccionales por la justicia a escala mundial. A pesar de que se han logrado avances en el acceso a los derechos tanto de las mujeres como de las personas LGBT, las mujeres LBQ siguen siendo objeto de violencia derivada no solo del control de la sexualidad, sino también de la persistente negación de la autonomía de las mujeres.**

¹¹¹ Contribución de la Red de Litigantes LGBTI+.

¹¹² Contribuciones de la Equal Rights Association for the Western Balkans and Turkey (ERA LGBTI) y el Women Loving Women Caucus; y L-Support y LesbenRing.

¹¹³ Véanse E/CN.4/2006/61 y A/HRC/23/49/Add.3.

¹¹⁴ Contribuciones de Black Femme Legal y de Egale.

¹¹⁵ Contribuciones de Rainbow Railroad y de OutRight Action International.

¹¹⁶ Véase <https://unlgbticoregroup.org/home/lgbti-milestones-at-the-united-nations/>.

57. Con el fin de abordar estas cuestiones —como se señala en muchas de las contribuciones recibidas para elaborar el presente informe—, las mujeres LBQ, los defensores de los derechos humanos y las comunidades han propuesto un conjunto de medidas a largo plazo destinadas a transformar las jerarquías de género, así como medidas inmediatas y prácticas para mejorar las condiciones de vida cotidianas. Muchos de estos enfoques están concebidos para que se puedan aplicar sin que sea necesario un cambio profundo en las actitudes sociales hacia la orientación sexual. Las contribuciones ponen de relieve el impacto que sigue teniendo la criminalización, las lagunas en las protecciones contra la discriminación y las barreras a las que se enfrentan las parejas *queer* en lo que respecta al reconocimiento de la relación, la propiedad y la vivienda. En más de 200 de las contribuciones recibidas, el acceso al reconocimiento legal de las relaciones se plantea no tanto como un fin en sí mismo, sino como un medio para garantizar una serie de derechos conexos, incluidos los derechos de sucesión y de propiedad, el reconocimiento de la filiación, la asistencia sanitaria y la seguridad económica. El hecho de no gozar de dicho reconocimiento contribuye a que se produzcan formas agravadas de discriminación. Al mismo tiempo, el hecho de que estar en una relación sea la principal vía de acceso a estos derechos no resuelve las desigualdades de fondo, según las cuales su reconocimiento sigue dependiendo de marcos institucionales y no se basa en la autonomía de las mujeres ni en su igualdad ante la ley.

58. Por consiguiente, muchas de las propuestas presentadas por las defensoras LBQ de los derechos humanos no siguen un modelo lineal de promoción de los derechos LGBT. En lugar de ello, aspiran a impulsar avances incluso en contextos de discriminación avalada por el Estado, y ponen el acento en la transformación de las jerarquías de género como base de una igualdad más amplia. Sus estudios, testimonios y análisis indican que las mujeres LBQ consideran que su libertad es un paso previo a la eliminación de la discriminación contra las personas LGBT, y no algo que deba esperar a que esta se produzca.

VIII. Recomendaciones

59. En lo que respecta a la autonomía de las mujeres y al acceso incondicional a sus derechos, los Estados deberían:

- a) Eliminar los requisitos legales, administrativos e institucionales que supeditan el acceso a la asistencia sanitaria, la vivienda, la propiedad, el reconocimiento de la filiación y los servicios esenciales al estado civil o al hecho de estar en una relación con un hombre;
- b) Elaborar planes de acción nacionales integrales para poner fin a los matrimonios forzados o celebrados bajo coacción;
- c) Garantizar la igualdad de derechos de las mujeres a poseer, heredar y administrar tierras y bienes, incluso en el caso de las mujeres solteras y las parejas del mismo sexo;
- d) Modificar el derecho de familia para eliminar las disposiciones que exigen obediencia a los hombres por parte de las mujeres y para reconocer los bienes gananciales y garantizar su reparto equitativo entre los cónyuges;
- e) Abolir las leyes, políticas y prácticas de tutela masculina que exigen la autorización de un tutor hombre para que las mujeres puedan ejercer sus derechos, incluidas las decisiones relacionadas con el matrimonio, el empleo, la salud, la educación, la propiedad, la vivienda y la libertad de circulación;
- f) Garantizar la igualdad de acceso a las técnicas de reproducción asistida, independientemente del estado civil o la orientación sexual, entre otras cosas mediante su prestación en el marco de los sistemas de salud pública o, en su defecto, mediante la cobertura o el reembolso por parte de los regímenes de seguro médico públicos y privados;

g) Velar por que las mujeres LBQ que son madres sean reconocidas como tutoras legales de sus hijos en igualdad de condiciones con los hombres, lo que incluye la plena autoridad para abrir cuentas bancarias, matricular a sus hijos en la escuela, tomar decisiones sobre su atención médica y viajar con ellos de forma independiente.

60. En lo que respecta a la protección contra la violencia y al acceso a la justicia, los Estados deberían:

a) Investigar y enjuiciar los actos de violencia física, sexual y psicológica contra las mujeres LBQ, incluidos los actos perpetrados por familiares, miembros de la comunidad o funcionarios públicos, y reconocer dicha violencia —entre otros contextos en las relaciones entre personas del mismo sexo y en las familias formadas por personas del mismo sexo— como una forma de violencia de género;

b) Elaborar sistemas de recopilación de datos y de presentación de informes nacionales que recojan los datos sobre la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género y expresión de género, desglosados por género y otros factores pertinentes, y que no clasifiquen de forma errónea a las mujeres LBQ;

c) Garantizar el derecho de las mujeres LBQ a denunciar delitos sin que corran el riesgo de ser detenidas o acosadas, y velar por que a ninguna víctima se le niegue la asistencia, se la detenga o se la someta a malos tratos;

d) Velar por que las leyes contra la violencia doméstica y de pareja, los centros de acogida y los servicios de protección sean inclusivos para con las supervivientes LBQ, y por que estos últimos cuenten con los recursos suficientes y con personal cualificado para ofrecer una protección eficaz;

e) Velar por que los responsables de la toma de decisiones en materia de asilo, así como los actores pertinentes de los ámbitos de la seguridad y la justicia, reciban formación para reconocer la relación entre la condición de mujer LBQ y los riesgos de sufrir persecución, incluido el impacto acumulativo de la discriminación económica, jurídica y social sobre las mujeres LBQ —tanto a título individual como en su calidad de madres— y sobre sus familias, y que este enfoque se aplique de manera sistemática en los procedimientos de determinación de la condición de refugiada, protección y acceso a la justicia;

f) Prohibir a los agentes del orden revelar la orientación sexual o la identidad de género de las personas sin su consentimiento libre e informado.

61. En lo que respecta al derecho a la vida familiar y a la unidad familiar, los Estados deberían:

a) Derogar las leyes que prohíben la adopción por parte de mujeres sin pareja, solteras y LBQ;

b) Velar por que los sistemas de registro civil reconozcan y otorguen plena validez jurídica a las formas diversas de familia, incluidas las familias formadas por dos madres;

c) Aprobar leyes inclusivas de reconocimiento de la filiación que reconozcan como progenitora legal a las madres LBQ que no hayan dado a luz al niño y eliminar los requisitos que les obligan a adoptar a sus propios hijos;

d) Reformar las leyes discriminatorias en lo que respecta a los tratamientos de fertilidad y adoptar medidas contra la discriminación que prohíban las pólizas de seguro y los procedimientos clínicos que impongan obstáculos desproporcionados para las personas y parejas LBQ a la hora de acceder a tratamientos reproductivos, como la fecundación *in vitro*, la congelación de óvulos y los bancos de esperma.

62. En lo que respecta a las defensoras LBQ de los derechos humanos, los Estados deberían:

a) Aprobar marcos jurídicos que protejan a las defensoras de los derechos humanos;

b) Garantizar la participación efectiva de las organizaciones LBQ —incluidas aquellas que representan a grupos diversos y marginados— en la elaboración, aplicación y seguimiento de las políticas;

c) Velar por que las defensoras LBQ de los derechos humanos puedan denunciar amenazas y agresiones sin correr el riesgo de sufrir acoso o represalias, y que las fuerzas del orden ofrezcan mecanismos de denuncia seguros, accesibles y no discriminatorios;

d) Derogar las restricciones al acceso a financiación extranjera que obstaculizan la labor de las defensoras de los derechos humanos y las organizaciones de derechos humanos.

63. En lo que respecta a la criminalización y la violencia por parte de las fuerzas de seguridad, los Estados deberían:

a) Derogar todas las leyes que tipifican como delito las relaciones sexuales consentidas entre personas del mismo sexo y poner fin a las detenciones basadas en la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género, ya sea real o percibida;

b) Derogar las leyes sobre moralidad, orden público y la “indecencia” que se emplean para controlar la expresión de género, las relaciones y la visibilidad;

c) Despenalizar el trabajo sexual y eliminar las sanciones penales y administrativas aparejadas a los delitos conexos;

d) Investigar con prontitud, exhaustividad, independencia y transparencia los actos de violencia, incluidos los de violencia sexual, cometidos por la policía y las fuerzas de seguridad, garantizando la rendición de cuentas y el acceso a vías de recurso.

64. En lo que respecta a la asistencia sanitaria, los Estados deberían:

a) Prohibir la discriminación, la violencia verbal, la coacción y los procedimientos médicos no consentidos en el ámbito sanitario;

b) Garantizar el acceso a una atención sanitaria no discriminatoria, confidencial y basada en el consentimiento informado para las mujeres LBQ, incluidos los servicios de salud preventiva, reproductiva y mental;

c) Derogar las leyes y normativas que obligan al personal sanitario a revelar información sobre los pacientes relacionada con su orientación sexual o identidad de género;

d) Introducir una formación continua obligatoria sobre la orientación sexual y la identidad de género para los proveedores de atención de salud;

e) Despenalizar el aborto en todas las circunstancias y eliminar las medidas punitivas contra las mujeres, las niñas y los proveedores de atención de salud.

65. En lo que respecta a la participación en la vida económica, política y pública, los Estados deberían:

a) Aprobar y aplicar legislación que establezca que las mujeres adquieren plena capacidad jurídica al cumplir los 18 años, y velar por que todas las leyes, reglamentos y prácticas administrativas reconozcan la capacidad jurídica de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres;

b) Abstenerse de aprobar o aplicar leyes, políticas, decretos y medidas de emergencia que restrinjan la libertad de circulación de las mujeres, y adoptar medidas efectivas para eliminar la discriminación —tanto en la legislación como en la práctica— que afecte a la libertad de circulación de las mujeres;

c) Promulgar, aplicar y hacer cumplir legislación integral contra la discriminación que prohíba explícitamente la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el ámbito laboral, la educación, la vivienda y el acceso a los servicios públicos;

d) Velar por que las medidas de protección contra la discriminación se hagan efectivas;

e) Asegurarse de que las mujeres LBQ puedan participar de forma segura y efectiva en la vida política y pública, sin sufrir violencia, intimidación ni represalias, e investigar con prontitud, exhaustividad, independencia y transparencia todas las amenazas y agresiones contra las mujeres LBQ que ocupan cargos públicos, garantizando la rendición de cuentas y el acceso a vías de recurso.

66. Asimismo, el Experto Independiente formula las siguientes recomendaciones a los actores no estatales:

a) Las organizaciones multilaterales deberían reforzar las labores de recopilación, análisis y difusión de datos desglosados sobre la violencia y la discriminación que afectan a las mujeres LBQ, de conformidad con las normas de derechos humanos en materia de privacidad y el principio de no causar daño, integrar enfoques que incluyan a las mujeres LBQ en los programas humanitarios, de desarrollo y de consolidación de la paz, y apoyar a los Estados en la elaboración de respuestas en materia de política que tengan base empírica y respeten los derechos;

b) Las instituciones nacionales de derechos humanos deberían llevar un seguimiento e informar sobre las violaciones que afectan a las mujeres LBQ; recibir e investigar denuncias, ofrecer vías de recurso accesibles y contribuir a subsanar las lagunas en los datos realizando investigaciones independientes y dialogando con las comunidades afectadas;

c) Las organizaciones de la sociedad civil, incluidos los grupos dirigidos por mujeres LBQ, deberían recibir apoyo para documentar las experiencias vividas, prestar servicios y derivar a las personas que lo necesiten, así como participar en procesos de defensa de causas y rendición de cuentas; y los donantes y asociados deberían garantizar una financiación sostenida, flexible y accesible que llegue a las organizaciones LBQ, incluidas las que desempeñan su actividad en entornos restrictivos.